REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)
70-001-31-84-001-2014–00176-00
DE: GABRIEL FRANCISCO BERTEL GUEVARA. C.C. N°92.521.636.
CONTRA: SHIRLEY PATRICIA TORO OVIEDO. C.C. N°64.587.618.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandante ha presentado solicitud. Sírvase proveer.
Sincelejo, 8 de agosto de 2022.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Ocho de agosto de dos mil veintidós.

El demandante, a través de su apoderado judicial solicita que se decrete como medida cautelar la **regulación** provisional de la cuota de alimentos fijada en este proceso al 16.66% de la mesada pensional de retiro del señor Gabriel Francisco Bertel Guevara, luego de los descuentos de ley, esto fundamentado en lo siguiente:

En este proceso de señaló fecha para la respectiva audiencia, lo cual en la primera no se pudo realizar debido a que el señor Juez para ese día cumplía funciones electorales de escrutador, con ocasión de las elecciones parlamentarias celebradas el día anterior, por tanto se programó para el 10 de mayo de 2022; sin embargo, a criterio de la parte demandante considera que, el despacho incurrió en errores procedimentales y sustanciales, extendiendo en el tiempo la toma de decisión de fondo del presente asunto, en perjuicio de los intereses de la menor C.B.B, identificada con registro civil de nacimiento N° 1.103.759.009, de tan solo 03 años de edad, tales omisiones se pueden resumir así: ➢ No se aplicó tramite de proceso verbal sumario, tal como fue la voluntad del legislador en los términos de la Ley 1564 de 2012, articulo 390, numeral 23 ; debiéndose sin excusa implementar fallo de fondo en esa misma oportunidad, sin importar que la parte pasiva no hubiese acudido, esto, tal como lo enseñan los artículos 372, numeral 24 y 373, numeral 55 , de la misma norma procesal. ➢ Se aplazó la audiencia hasta el próximo 06 de julio de 2022. Además, se dio la posibilidad de que la demandada justificara su inasistencia; es decir, se implementó trámite de proceso verbal, o al menos esas fueron sus consecuencias. ➢ Se decretó prueba de oficio consistente en requerir al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en el sentido de certificar que porcentaje del salario o asignación pensional del señor Gabriel Francisco Bertel Guevara, se encontraba embargado con ocasión del proceso Radicado N° 70 001 31 84 002 2009 00151 00, en favor de la joven Gabriela Bertel Camargo, cuando esto fue una decisión que ya debió venir proferida en la providencia que convocaba a audiencia, la del 24 de febrero de 2022. ➢ Las anteriores consideraciones serían expuestas por parte del apoderado en el desarrollo de la audiencia, inmediatamente

después de ser tomadas por el señor Juez, una vez se le diera la palabra, empero, por un problema de conexión de internet que sufrió al final de la vista pública, estos reparos no pudieron ser sustentados; no obstante, si fueron elevados al despacho vía correo electrónico, siendo las 05:00 p.m. de ese mismo día 10 de mayo.

En memorial posterior, el memorialista aclara que el mencionado proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, empero la misma parte demandante luego inició un nuevo proceso bajo el radicado N°2015-00304-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Luego, el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, envia expediente escaneado del proceso Radicado N° 70 001 31 84 002 2009 00151 00.

Procede el despacho a decidir lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el caso en estudio, el señor GABRIEL FRANCISCO BERTEL GUEVARA presentó solicitud de revisión de la cuota de alimentos fijada en este proceso a favor de su hija L.B.T., con la pretensión principal de disminuir dicha cuota al 16.66% de la mesada pensional del alimentante; misma que ahora el demandante solicita como medida cautelar, pretendiendo que se resuelva el fin y objetivo y pretensión de la demanda bajo esta última figura.

Los términos revisión y regulación son conceptos diferentes; la primera tiene lugar cuando una de las partes pide la modificación de la cuota de alimentos que se encuentra fijada, ya sea para su aumento o disminución como en el presente caso, en tanto que haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario (art. 129 del C.I.A.), para lo cual se debe proceder conforme al trámite señalado (#6 art. 397 del C.G.P.), lo que implica el estudio de las nuevas circunstancias incluyendo las pruebas aportadas y que de oficio decrete el juez, teniendo en cuenta la facultad que le otorga la ley para esto (art. 170 del C.G.P.), incluso antes de dictar sentencia de considerarlo necesario, lo cual no admite recurso (art.169 del C.G.P.).

En cuanto a la regulación de las obligaciones alimentarias del alimentante, hay lugar a ella cuando el juez advierte que los bienes de la persona obligada o ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o a efectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, para lo cual el juez de **oficio** le corresponde asumir el conocimiento para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, es decir, de aquellas que tienen proceso judicial, más no de aquellas que no la tienen, puesto que se deduce que si el alimentario tiene otra obligación alimentaria con otro menor del que no tiene proceso judicial se los está suministrando de manera voluntaria. Ahora bien, esto no quiere decir que no se tenga en cuenta dicha obligación. Ahora bien, para efectos de regulación al asumir el juez el conocimiento de los otros procesos de alimentos, debe conocer de ellos, el estado en que se encuentran, y además de ello

el juzgado de donde provienen los procesos deben notificar de ello a la parte demandante de este, asegurando su derecho al debido proceso y defensa; lo que indica que ya sea ordenado en audiencia o como resultado de una medida previa se debe solicitar el expediente para conocer el estado del mismo y poner en conocimiento al juzgado de origen y su parte demandante del estudio para la posible regulación de las diferentes obligaciones alimentarias a cargo del demandado.

Manifiesta el memorialista, que no puedo manifestar su inconformidad frente al trámite que se le estaba dando al proceso en la audiencia debido a dificultades de conexión y que si fueron informados al despacho el mismo día mediante el correo electrónico.

Revisado el audio de la respectiva audiencia, se puede observar que el apoderado judicial de la parte demandante aún se encontraba en audiencia cuando el juez ordenó solicitar el expediente al Juzgado Segundo de Familia por la necesidad de conocer de este aún manifestado el apoderado que el expediente se encontraba disponible para su consulta en el aplicativo TYBA, además de tener conocimiento de que se iba a fijar nueva fecha para dar continuidad a la audiencia, de lo cual no se manifestó reparo en ese momento, más se evidencia que el apoderado del demandante sale de la audiencia cuando solo estaba esperando la nueva fecha, sin embargo se esperó por un tiempo en sala para ver si el apoderado retornaba a la audiencia, pero esto no sucedió; empero en la audiencia el demandante estuvo presente hasta el final y este no expresó reparo en la decisión del juez. Ahora bien, expresa el memorialista que indicó de su inconformidad el mismo día de la audiencia por correo electrónico, revisado este se encuentra el siguiente mensaje el día 10 de mayo de 2022 a las 17:00 horas:

“Buenas tardes en mi condición de apoderado de la parte demandante, solicito: de forma inmediata o en el menor tiempo posible, se reanude la audiencia de la referencia, celebrada el día de hoy, iniciada pasadas las 02:30 p.m, esto, teniendo en cuenta que, al momento del juez tomar la decisión de agenda para el próximo 07 de julio de 2022 la resolución de este negocio, se equivocó en su orden, dándole trámite de proceso verbal, cuando lo era de verbal sumario, como lo establece el CGP, artículo 390, numeral 2; es decir, debía tomar decisión de fondo en una sola vista pública, no importando que la parte pasiva, no hubiese hecho presencia, esto último tal como lo enseña el Artículo 372, numeral 2 y 373, numeral 5 de la misma codificación procesal.

Por el problema de conexión que sufrí, no puede impugnar la decisión del despacho, la cual, a todas luces se torna en contra de los intereses de mi poderdante, extendiendo en el tiempo por dos meses más, la injusta repartición de los porcentajes de asignación de alimentos que existen en este momento; en consecuencia se estima conveniente y estrictamente necesario, reanudar la diligencia en el menor tiempo posible.”

Se puede observar que si bien, manifiesta inconformidad frente al trámite e indica que por problemas de conexión no pudo impugnar la decisión, este no propone recurso contra la decisión, más lo que solicita es que se reanude la diligencia en el menor tiempo posible, y así lo hizo este juzgado, empero este despacho debe atender la agenda respectiva donde existen audiencia previamente programadas en otros procesos, por lo cual tiene que buscar y abrir espacios en fechas y horas que se encuentran libres, tal como se procedió en este caso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la medida provisional, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Señalar como fecha para continuar la respectiva audiencia el día 22 de agosto de 2022 a las 03:00pm.

En consecuencia, oficiar al Juzgado segundo de Familia de esta ciudad para que envíe expediente escaneado del proceso de alimentos radicado N°2015-00304-00 y certifique su estado actual y la cuota de alimentos que se encuentra vigente en este, a fin de regular las cuotas de alimentos a cargo del señor en mención, de conformidad al art.131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, previa a la notificación de este proveído a la interesada, para lo cual se le comisiona. Adviértase que ello debe realizarse antes de la fecha de la respectiva audiencia que es para el 22 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ